

Plaza
 Corte Suprema Justicia
 19 p. Mónica
 y Icd.
 Secretaría Sala Penal

Honorables Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL
 E.S.D.

2019 ABR 5 2:38PM Rbdo

Referencia: Acción de tutela por vía de hecho en contra del auto de sustanciación proferido el 29 de marzo de 2019, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, Magistrado Ponente Doctor William Salamanca Daza, dentro del radicado 110010704001201100019-06, que se adelanta en contra de DIEGO DURAN DAZA y otros.

DIEGO DURAN DAZA, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro del proceso penal de la referencia, me dirijo a los Honorables Magistrados con el fin de promover **acción de tutela por vía de hecho, en contra de la providencia judicial de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, Magistrado Ponente Doctor William Salamanca Daza**, dentro del proceso penal 110010704001201100019-06, que conoció ese Despacho en segunda instancia. Lo anterior conforme lo expondré seguidamente.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a que, como se alegará, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, modificó su propia decisión de conceder el recurso de apelación contra la primera sentencia de condena, para en reemplazo manifestar que solo procedía el recurso de casación, solicito respetuosamente, como medida provisional para evitar la afectación de derechos fundamentales, la suspensión de los términos para interponer y/o sustentar uno u otro recurso, en tanto se define su procedencia.

Lo anterior, de cara al principio de seguridad jurídica, conforme al cual, los procesados en este asunto ya hemos forjado nuestras actuaciones futuras en la sustentación de un recurso de apelación cuyo término vence el próximo 9 de abril de 2019.

El perjuicio irremediable que quiere evitarse, es la vulneración de este derecho de seguridad jurídica, así como el derecho de impugnación, en caso que, de considerarse irregular la decisión del Tribunal, se haya superado el término para sustentar el recurso concedido y luego revocado.

Conforme lo establece la Corte Constitucional: *"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante*

el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"¹.

En este caso, de no suspenderse los términos, podrían resultar vencidos, en tanto se define el derecho que tengo como condenado, respecto de la impugnación de la doble sentencia de condena.

I. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

1. Para el año de 1970 **MIGUEL** y **GILBERTO RODRIGUEZ OREJUELA**, adquirieron una cadena de Droguerías, que con posterioridad se denominó **DROGAS LA REBAJA**, cuyas acciones y participación, para el año de 1990, fueron cedidas a sus hijos, hermanos y sobrinos.
2. En el año de 1996, socios de **DROGAS LA REBAJA S.A.**, decidieron venderlas a una Cooperativa conformada por los trabajadores suyos, denominada **COPSERVIR**, quienes ante la alternativa de liquidación de la empresa planteada por el grupo familiar de los hermanos **RODRIGUEZ OREJUELA**, aceptan la propuesta para adquirir sus establecimientos de comercio, celebrando sendos contratos por valor total de \$35.231.724.622.
3. Se estableció que las sociedades **KRESSFOR**, **BLANCO PHARMA**, **BLAIMAR** y **COITERCOS**, laboratorios farmacéuticos de propiedad de los hermanos **RODRIGUEZ OREJUELA**, corrieron la misma suerte, es decir, primero fueron cedidos a sus familiares y luego vendidos a las cooperativas de trabajadores **COSMEPOP** y **FARMACOP**.
4. Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación, el 19 de febrero de 2010, formuló acusación en mí contra y en contra de otros 24 procesados, por el delito de lavado de activos, providencia que adquirió firmeza el 19 de julio de 2010.
5. Adelantado el juicio penal en mí contra y en contra de los demás acusados, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia absolutoria el día 29 de junio de 2012, la cual fue recurrida por el ente Fiscal.
6. El pasado 19 de marzo de 2019, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, resolvió el recurso de apelación incoado por la Fiscalía, revocando la sentencia absolutoria y en reemplazo emitiendo una sentencia de condena por el delito enrostrado, dosificando una pena de prisión de 300 meses.
7. En la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal, se concedió el recurso de apelación, al tratarse de primera sentencia de condena, para efectos de los cual expresó lo siguiente: *"en (sic) caso bajo examen, constituye el paradigma para visualizar la*

¹ Corte Constitucional Sentencia T 733 de 2013.

*impugnación especial, por primera condena en segunda instancia, de manera concordante con el Acto Legislativo 01 de enero 18 de 2018, que implementa el derecho a la doble instancia, no solo en procura de los derechos de los aforados mencionados en el artículo 235 de la Constitución, sino porque sus consecuencias constituyen incuestionablemente una **garantía fundamental, para toda persona**, sin parar mientes en la instancia en que se emite la condena. Lo anterior bajo el entendido que el derecho a **impugnar el primer fallo de condena es una protección reforzada al derecho fundamental a la presunción de inocencia** y que tiene su génesis en la legislación que viene en cita, bajo el nomen iuris "el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria". **Luego, en el caso sub examine se propenderá por ese mecanismo de contradicción que se traduce en la garantía de la doble conformidad**"².*

II. LA DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR WILLIAM SALAMANCA DAZA, QUE CONFIGURA UNA VIA DE HECHO.

La decisión objeto de tutela, es el auto de sustanciación proferido el 29 de marzo de 2019, dentro del proceso penal en comento, a través del cual el Honorable Tribunal, decidió modificar la sentencia de segunda instancia, manifestando que contra el fallo únicamente procedía el recurso de casación, más no el de apelación. Como fundamento de ello manifestó lo siguiente:

"Por lo demás y en consideración de la petición en punto del proceso de notificación de la sentencia dado que en el presente asunto, se profiere primera condena en segunda instancia, y respecto de dicho tema esta sede se pronunció en el fallo de 18 de marzo de 2019, a efectos de habilitar la impugnación especial ante la Corte Suprema de Justicia con apoyo en decisiones jurisprudenciales como allí se anunció; sin embargo, debe indicarse que dicho concepto fue reevaluado por el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria, y a propósito resulta pertinente traer a colación que en un caso de similares condiciones se rechazó el recurso de apelación, para efecto se trae a colación el radicado 54.582 del 27 de febrero de 20196 (sic), Magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier (...)

Bajo dicho panorama, deberá aclararse que, contra la sentencia proferida en esta sede, únicamente procede la casación, y los términos se correrán conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, entiéndase Ley 600 de 2000".

Esta decisión, además de vulnerar el derecho de impugnación, la garantía de doble conformidad, el principio de seguridad jurídica, la normatividad de irreformabilidad de la sentencia y la notificación de ciertos autos de sustanciación, configura una flagrante vía de hecho, como se expondrá.

² Página 277 y 278 Sentencia de segunda instancia. Las subrayas son nuestras.

III. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Previo a desarrollar la acción que hoy se invoca es necesario establecer los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido en materia de tutela contra providencias judiciales:

"De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso"³³.

³³ Sentencia T-125 de 2012.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

En el presente caso es evidente la relevancia constitucional, pues debe definirse el alcance del derecho a la impugnación de la primera sentencia de condena, de cara a los lineamientos que presenta tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y sobre todo, la validez de modificar la sentencia de segunda instancia que decide invocar a favor de los procesados un recurso de apelación (entendido como el derecho a la impugnación)⁴, para luego manifestar que tal recurso resulta improcedente, en contravía de lo normado en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, que permite la modificación de la sentencia solo si se trata de error aritmético, error en el nombre del procesado o una omisión sustancial en la parte resolutive.

b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

En el caso que nos ocupa, no existe otro mecanismo diferente a la acción de tutela contra decisiones judiciales, para lograr la defensa de los derechos vulnerados, pues se trata de un auto de sustanciación contra el cual no se permitió recurso alguno. Si bien, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que contra el auto que niega el derecho a la impugnación procede recurso de reposición⁵, lo cierto es que la decisión a través de la cual se modificó la sentencia en este asunto, para luego establecer que no procede el recurso de apelación, sino solo el recurso extraordinario de casación, se tramitó a través de un auto de sustanciación que no permitió siquiera el recurso de reposición⁶, pues conforme lo advierte el artículo 171 de la Ley 600 de 2000⁷, de proceder recurso alguno contra el auto de sustanciación, deberá así indicarse en la providencia, lo cual allí brilla por su ausencia, por lo que habrá de entenderse este auto como de sustanciación, sin posibilidad de recurso, pese a ser de las providencias que establece el artículo 176 de la Ley 600 de 2000⁸.

⁴ Ello en el entendido que jurisprudencialmente se han establecido las diferencias dogmáticas del recurso de apelación (derecho de doble instancia) frente al derecho de impugnación como garantía de la doble conformidad, los cuales pueden tener igual significado si se trata de la sentencia de condena proferida en primera instancia, no ocurriendo lo mismo cuando se trata de sentencia de la primera sentencia de condena proferida en segunda instancia, donde lo que debe invocarse no es el derecho a la doble instancia, sino el derecho de impugnación, entendido este como el derecho que la sentencia de condena tenga una segunda opinión.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto interlocutorio AP3452-2016 Radicado 48142 de 1º de junio de 2016.

⁶ Mi defensora radicó memorial el 4 de abril de 2019, donde le solicita al Tribunal la revocatoria del auto en discusión, sin embargo, no se ha dado trámite al mismo.

⁷ Artículo 171. Redacción de las providencias. Las providencias interlocutorias contendrán una breve exposición del punto que se trata, los fundamentos legales, la decisión que corresponda y los recursos que proceden contra ella.

En las de sustanciación que deban notificarse se señalarán los recursos procedentes.

⁸ Artículo 176. Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, las providencias interlocutorias y las siguientes providencias de sustanciación: la que suspende la investigación previa, la que pone en conocimiento de los sujetos procesales la prueba trasladada o el dictamen de peritos, la que declara cerrada la investigación, la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública, la que declara

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.***

En el presente caso nos encontramos dentro de un término prudencial toda vez que la decisión objeto de tutela fue proferida el pasado 29 de marzo de 2019 y el recurso de apelación que concedió el Tribunal mediante sentencia del 19 de marzo de 2019, vence el día 9 de abril de 2019.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.***

En este caso la irregularidad procesal afecta el debido proceso, pues se omitió la aplicación del artículo 412 de la Ley 600 de 2000, que establece los parámetros de la modificación de una sentencia; además, la irregularidad es visible también, al evidenciarse que con tal modificación puede afectarse el derecho de impugnación especial introducido en el Constitución a través del acto legislativo 01 de 2018 y el principio de seguridad jurídica de rango igualmente constitucional.

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.***

Como se expondrá, la vulneración se centra en la afectación del derecho de impugnación, la garantía de doble conformidad y el principio de seguridad jurídica. Frente a su alegación dentro del trámite, se trata de un auto de sustanciación que no admite recurso alguno, sin embargo, mi defensa radicó memorial solicitando la revocatoria del auto en discusión, al cual el Tribunal no le ha dado trámite.

- f. Que no se trate de sentencias de tutela.***

En el presente trámite no se trata de una sentencia de tutela, se trata de un auto de sustanciación.

De esta forma se ha dado cumplimiento a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

desierto el recurso de apelación, la que deniega el recurso de apelación, la que declara extemporánea la presentación de la demanda de casación, la que admite la acción de revisión y la que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión.

En segunda instancia se notificarán las siguientes providencias: la que decreta la prescripción de la acción o de la pena cuando ello no haya sido objeto del recurso, la que imponga la medida de aseguramiento y la que profiera resolución de acusación.

Las providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ella no procede recurso alguno.

V. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

Expondremos dos requisitos específicos por los cuales es procedente la acción de tutela en este caso:

V.1. VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.

"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Los derechos fundamentales que se han vulnerado con el actuar del Tribunal y que configuran esta causal son el principio de seguridad jurídica y la garantía de la doble conformidad.

En sentencia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, el 18 de marzo de 2019, y conforme al acto legislativo 01 de 2018, el Despacho manifestó lo siguiente:

*"en caso bajo examen, constituye el paradigma para visualizar la impugnación especial, por primera condena en segunda instancia, de manera concordante con el Acto Legislativo 01 de enero 18 de 2018, que implementa el derecho a la doble instancia, no solo en procura de los derechos de los aforados mencionados en el artículo 235 de la Constitución, sino porque sus consecuencias constituyen incuestionablemente una **garantía fundamental, para toda persona**, sin parar mientes en la instancia en que se emite la condena. Lo anterior bajo el entendido que el derecho a **impugnar el primer fallo de condena es una protección reforzada al derecho fundamental a la presunción de inocencia** y que tiene su génesis en la legislación que viene en cita, bajo el nomen iuris "el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria". **Luego, en el caso sub examine se propenderá por ese mecanismo de contradicción que se traduce en la garantía de la doble conformidad**"⁹.*

Sin embargo, luego de la publicación del edicto que permaneció fijado los días 27, 28 y 29 de marzo de 2019, y luego de que varios procesados a través de nuestros apoderados interpusiéramos el recurso de apelación propendido en el fallo emitido, se profiere al auto de fecha 29 de marzo de 2019, en el cual, entre otras cosas, se señala lo siguiente:

"Por lo demás y en consideración de la petición en punto del proceso de notificación de la sentencia dado que en el presente asunto, se profiere primera condena en segunda instancia, y respecto de dicho tema esta sede se pronunció en el fallo de 18 de marzo de 2019, a efectos de habilitar la impugnación especial ante la Corte Suprema de Justicia con apoyo en decisiones jurisprudenciales como allí se anunció; sin embargo, debe indicarse que dicho concepto fue reevaluado por el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria, y a propósito resulta pertinente traer a colación que en un caso de similares condiciones se rechazó el recurso de apelación, para efecto se trae a colación el radicado 54.582 del 27 de febrero de 2019 (sic), Magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier (...)

⁹ Página 277 y 278 Sentencia de segunda instancia. Las subrayas son nuestras.

Bajo dicho panorama, deberá aclararse que, contra la sentencia proferida en esta sede, únicamente procede la casación, y los términos se correrán conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, entiéndase Ley 600 de 2000”.

En concepto de este accionante, revocar tal concesión, entraría en directa vulneración de los derechos que concediendo el recurso se pretendieron proteger, esto es, la presunción de inocencia, el derecho a la doble instancia, el derecho de impugnación y la garantía de la doble conformidad.

Argumenta el Tribunal que, fundamenta esta determinación, en los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los cuales, esos principios se garantizan con el recurso de casación, tesis contraria a lo planteado por la Corte Constitucional, conforme a la cual la naturaleza de los dos recursos – apelación y casación – es absolutamente disímil, empezando por la técnica de cada uno de ellos y las posibilidades de aducción argumentativa.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“El recurso de casación no satisface los estándares del derecho a la impugnación, por las siguientes razones: (i) no todas las sentencias condenatorias que se dictan por primera vez en la segunda instancia son susceptibles de ser impugnadas, porque el recurso no procede contra los fallos que juzgan contravenciones, porque el recurso puede ser inadmitido a discreción cuando se considere que la revisión judicial no es necesaria para los fines de la casación, y porque cuando los cuestionamientos del recurrente versan sobre la orden de reparación integral, son aplicables todas los condicionamientos de la legislación común; (ii) el tipo de examen que efectúa el juez de casación es distinto del que se efectúa en el marco del derecho a la impugnación, porque no recae sobre la controversia que da lugar al proceso judicial sino sobre la providencia recurrida, y porque el juez no tiene plenas potestades para efectuar revisar integralmente el fallo sino sólo a partir de las causales establecidas de manera taxativa en el derecho positivo; (iii) por regla general, en sede de casación no existe una revisión oficiosa del fallo recurrido, porque la valoración de la sentencia se debe circunscribir a los cargos planteados por el casacionista”¹⁰.

Frente a tales postulados, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en auto AP7365-2016, radicado 47742 de 26 de octubre de 2016, exponiendo sendos motivos para desvirtuar lo esgrimido por la Corte Constitucional, en punto de establecer la idoneidad del recurso extraordinario de casación, para garantizar el derecho de impugnación.

Entre tales argumentos esbozó, la disminuida rigurosidad del recurso de casación en la actualidad, la amplia carta de causales que permite un profundo análisis del fallo y del proceso, la procedencia del recurso extraordinario en todos los delitos, entre otros.

Sin embargo, respetuosamente debo advertir que, los argumentos planteados, son de cara a la regulación de casación que trae la ley 906 de 2004 y no la regulación de la Ley 600 de 2000 que imparte una técnica casacional más estricta y limitada, y si bien esta normatividad establece la posibilidad de fallar más allá de la causal invocada, su límite es muy estricto, pues solo podrá hacerlo en los casos en que sea ostensible la vulneración de garantías constitucionales o cuando aparezcan hechos nuevos o surjan

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 792 de 2014.

pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.¹¹

De suerte que, habrá de analizarse, si en el contexto de ley 600 de 2000, ley aplicable al caso que nos ocupa, subsisten tales argumentos que consideran la eficacia de la casación como garantía del derecho de impugnación de la primera sentencia de condena, para decidir de fondo este asunto.

Para lo propio, habrá de analizarse también el principio constitucional de seguridad jurídica, que consideramos se ha vulnerado por parte del Tribunal, al conceder a través de la sentencia de segunda instancia condenatoria, la posibilidad a los condenados de hacer uso del recuso de apelación, indistintamente del de casación, para luego, sin posibilidad de recurso alguno, revocar tal concesión y negar lo que había sido otorgado, situación frente a la cual como procesado, ya había establecido mi situación jurídica actual en el proceso, a través de la interposición y futura sustentación del recurso de apelación, por lo que desconocer esa concesión afecta gravemente este principio.

Frente al principio de seguridad jurídica la Corte Constitucional ha manifestado:

*"la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas"*¹².

Bien refiere la Corte Constitucional, que este principio debe ser interpretado a la luz de la Constitución y que genera la garantía de certeza, certeza que para el caso en concreto se traduce en que procede el recurso de apelación al tratarse de la primera sentencia de condena, conforme lo avizó el Tribunal.

Además de ello, se atenta contra la Constitución misma, pues el acto legislativo 01 de 2018 que modificó el artículo 235 de la norma superior, establece como competencia de la Corte Suprema de Justicia, la de conocer del derecho de impugnación **y recurso de apelación en materia penal**, conforme lo determine la ley.

Si bien aún no hay una determinación de la ley sobre este aspecto, el desarrollo de la figura de impugnación especial, debe interpretarse de cara a los derechos de los procesados, derechos estos como el de doble instancia y seguridad jurídica. Ello para significar que, no puede ser *tabula rasa* que el derecho de impugnación y la garantía de doble conformidad, estarán garantizados con el recurso de casación, pues claramente, el acto legislativo en comento se refiere al conocimiento del **recurso de apelación**.

¹¹ **Artículo 216.** *Limitación de la casación.* En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el **demandante**. Pero tratándose de la causal prevista en el numeral tercero del artículo 220, la Corte deberá declararla de oficio. Igualmente podrá casar la sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C 250 de 2012.

El aspecto diferencial de este caso radica en que, además de estar bajo los lineamientos casacionales de la ley 600 de 2000, en la parte motiva del fallo condenatorio se argumentó ampliamente la concesión el recurso de apelación, para finalmente advertir en la parte resolutive, que procedía contra la sentencia el recurso de apelación y el recurso de casación, no puede ahora el Tribunal, sin más, desechar tal fundamento y simplemente modificar su actuar, lo que a todas luces deviene en la configuración de una vía de hecho por violación directa de la Constitución.

V.2. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, QUE SE ORIGINA CUANDO EL JUEZ ACTUÓ COMPLETAMENTE AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.

En este caso el Honorable Tribunal, actuó al margen de los procedimientos establecidos en los artículos 171, 176 y 412 de la Ley 600 de 2000.

Establecen los artículos 171 y 176 de la ley 600 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 171. Redacción de las providencias. Las providencias interlocutorias contendrán una breve exposición del punto que se trata, los fundamentos legales, la decisión que corresponda y los recursos que proceden contra ella.

En las de sustanciación que deban notificarse se señalarán los recursos procedentes.

Artículo 176. Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, las providencias interlocutorias y las siguientes providencias de sustanciación: la que suspende la investigación previa, la que pone en conocimiento de los sujetos procesales la prueba trasladada o el dictamen de peritos, la que declara cerrada la investigación, la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública, la que declara desierto el recurso de apelación, la que deniega el recurso de apelación, la que declara extemporánea la presentación de la demanda de casación, la que admite la acción de revisión y la que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión.

En segunda instancia se notificarán las siguientes providencias: la que decreta la prescripción de la acción o de la pena cuando ello no haya sido objeto del recurso, la que imponga la medida de aseguramiento y la que profiera resolución de acusación.

Las providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ella no procede recurso alguno".

Para el caso bajo estudio, la decisión emitida por el Honorable Tribunal, conforme a la cual descartó el recurso de apelación como plausible en este asunto, y advirtió que contra la sentencia condenatoria solo procedía recurso de casación, es un auto que claramente denegó el recurso de apelación, por lo que debía tratarse como un auto de sustanciación de los que habla el artículo 176 y por tanto proceder a su notificación advirtiendo los recursos que contra el procedían. Sin embargo, omitió tal procedimiento dando paso a la acción constitucional que hoy nos ocupa.

En todo caso, erró el Honorable Tribunal con el objeto de decisión, pues es claro que la misma obedece a una modificación irregular de la sentencia, lejos de lo plasmado en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 que establece lo siguiente:

Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda. Conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente revocar el auto de 29 de marzo de 2019, y dar curso al recurso de apelación conforme lo manifestado en la sentencia condenatoria.

Como lo expresa la norma, solo es viable reformar la sentencia, si se trata de error aritmético, error en el nombre del procesado o una omisión sustancial en la parte resolutive, casos estos que no se compaginan con la reforma que pretende efectuar el Despacho, a través de un auto de sustanciación, pues está modificando una parte importante de la sentencia, que específicamente concedió el derecho constitucional de interponer recurso de apelación contra la primera sentencia de condena, auto que a todas luces resulta ilegal e improcedente, constitutivo de una vía de hecho.

No existiendo ninguno de estos motivos para variar la sentencia, la misma deviene en inmodificable, razón por la cual debe cumplirse lo allí planteado y conceder el recurso de apelación, así lo ha establecido la Corte Constitucional:

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas¹³.

Ello sin dejar de lado que, el auto a través del cual se pretende modificar la sentencia, no esta suscrito por los magistrados que componen la sala, lo que deja entrever que no se radicó proyecto para estudio previo a su aprobación y publicación.

VI. PETICION.

Conforme a los defectos planteados, debe propenderse una solución que rescate no solo el derecho de impugnación, si no el principio de seguridad jurídica, solución que consideramos debe ser, ordenar al Tribunal dejar sin efecto el auto de 29 de marzo de 2019, y dar trámite al recurso de apelación allí concedido.

En caso que la Honorable Corte, continúe en aplicación de su tesis conforme a la cual, resulta improcedente el recurso de apelación aquí propuesto, habrá de ordenarse al Tribunal modificar la sentencia de acuerdo a los parámetros que le concede a ley, radicar proyecto para debate en sala, recomponer los términos y notificar nuevamente la decisión que ordenó la procedencia de la casación como único recurso de impugnación.

¹³ Sentencia C-548 de 1997.

VII. PRUEBAS.

1. Cd que contiene la sentencia de segunda instancia en 282 folios.
2. Auto de 29 de marzo de 2019, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio.
3. Memorial radicado por mi apoderada el 4 de abril de 2019.

VIII. ANEXOS.

1. Lo referido en el acápite de pruebas.
2. El traslado para la parte demandada.

IX. JURAMENTO.

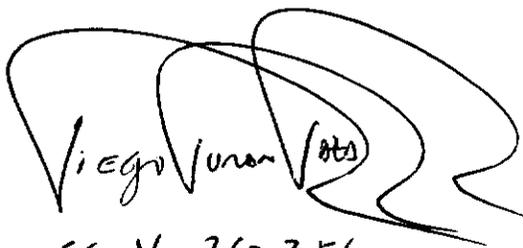
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he promovido esta acción de tutela por los mismos hechos y vulneraciones ante ninguna otra autoridad.

X. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones del presente asunto en la secretaria de la Honorable Corte y en el Correo electrónico idiagod@outlook.com.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio las recibe en la Calle 24 No. 53 – 28.

De los Honorables Magistrados,



cc. 16.260.356

DIEGO DURAN DAZA

C.C. 16.260.356 de Palmira (Valle)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Radicado: 110010704001201100019 06
Procesado: Alfonso Gil Muñoz y otros
Acción: Lavado Activos

Bogotá D. C., marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Con ocasión a la renuncia presentada por el abogado JAIME HUMBERTO GIL, defensor de SORAYA MUÑOZ de RODRÍGUEZ, se acepta la dimisión presentada por el togado.

De manera simultánea, la sentenciada SORAYA MUÑOZ otorgó poder especial, amplio y suficiente, al abogado EINARCO JOSÉ MORALES CARPIO con cédula 7.593.542 de Pivijai y tarjeta profesional 72.359 y como quiera que cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, la presentación personal de la poderdante, ante la Notaría Única de Jamundí, se reconoce personería acorde con las facultades dispuestas en la ley.

De otra parte, y atendiendo la designación como abogada "suplente", que dicho sea de paso dicha figura es inexistente en la fuente normativa que lo regula, se entenderá para todos los efectos que se trata de una SUSTITUCIÓN, que se presume auténtica, en favor de la Dra. JESICA PAOLA GÓMEZ MUÑOZ, cc 1.144.057.929 y TP 272.485, por tanto, se reconoce personería para actuar en el asunto de la referencia.

Por lo demás y en consideración de la petición en punto del proceso de notificación de la sentencia dado que en el presente asunto, se profiere primera condena en segunda instancia, y respecto de dicho tema esta Sede se pronunció en el fallo del 18 de marzo de 2019, a efectos de habilitar la impugnación especial ante la Corte Suprema de Justicia con apoyo en decisiones jurisprudenciales como allí se anunció; sin embargo, debe indicarse que dicho concepto fue revaluado por el Alto Tribunal de la jurisdicción Ordinaria, y a propósito resulta pertinente traer a colación que en un caso de similares condiciones se rechazó el recurso de apelación, para efecto se trae a colación el radicado 54.582,

del 27 de febrero de 20196, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, que expreso:

"No existe, cabe recordar, apelación contra la sentencia que emita el Tribunal Superior en sede de segunda instancia; entre otras razones, para evitar el contrasentido de abrir una hipotética dualidad de impugnaciones frente a una misma providencia; esto es, la supuesta apelación para el condenado y la casación para los otros intervinientes (*Fiscalía, Ministerio Público y víctimas*).

iv. Si la sentencia del Juez Penal (*municipal, de circuito o promiscuo*), es absolutoria, el Tribunal Superior la confirma y la Corte Suprema de Justicia casa para condenar, entonces, la *doble conformidad* se activa mediante la *impugnación especial*, con la división funcional de la Sala de Casación Penal, en los términos del numeral 7° del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018.

v. Si se trata de aforados legales y el Tribunal Superior, actuando como juez de primera instancia, profiere la condena, la *doble conformidad* se materializa en su totalidad a través del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal.

Por supuesto, en estos casos no procede el recurso extraordinario.

vi. Cuando sea la Sala de Casación Penal en segunda instancia quien condene inicialmente a los aforados, la doble conformidad se satisface a través de la *impugnación especial*, con la división funcional de la Sala de Casación Penal, en los términos del numeral 7° del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018.

No podrá pretenderse en este evento ejercer el recurso extraordinario, al no estar previsto por la ley, debido a que si en la doble instancia interviene la Corte Suprema de Justicia, no queda remanente alguno de garantía constitucional que pudiera reclamarse por otro medio".

Bajo dicho panorama, deberá aclararse que contra la sentencia proferida en esta Sede, únicamente procede la casación, y los términos se correrán conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, entiéndase Ley 600 de 2000.

Como quiera que el expediente se encuentra en proceso de notificación, se ordena glosar a la principal.

Cúmplase.


WILLIAM SALAMANCA DAZA
MAGISTRADO

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Magistrado Ponente WILLIAM SALAMANCA DAZA
E.S.D.

TSB SECRET EXTDOMINIO
W. Salamanca Daza
12863 4 APR 19 14:11

Referencia: Proceso penal radicado 110010704001201100019-06

DIANA PATRICIA MAYA OCHOA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **DEFENSORA DE CONFIANZA** del señor **DIEGO DURAN DAZA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho, en atención al auto de fecha 29 de marzo de 2019, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"(...) deberá aclararse que contra la sentencia proferida en esta sede, únicamente procede la casación, y los términos se correrán conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, entiéndase Ley 600 de 2000", con el fin de solicitarle que se revoque el mismo, conforme a los siguientes argumentos:

- 1. Revocar la procedencia del recurso de apelación, luego de haberse concedido ese derecho en la sentencia, vulnera el principio de seguridad jurídica, así como la garantía de la doble conformidad.**

Como es de su conocimiento, en sentencia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal el 18 de marzo de 2019, y conforme al acto legislativo 01 de 2018, el Despacho manifestó lo siguiente:

*"en caso bajo examen, constituye el paradigma para visualizar la impugnación especial, por primera condena en segunda instancia, de manera concordante con el Acto Legislativo 01 de enero 18 de 2018, que implementa el derecho a la doble instancia, no solo en procura de los derechos de los aforados mencionados en el artículo 235 de la Constitución, sino porque sus consecuencias constituyen incuestionablemente una garantía fundamental, para toda persona, sin parar mientes en la instancia en que se emite la condena. Lo anterior bajo el entendido que el derecho a impugnar el primer fallo de condena es una protección reforzada al derecho fundamental a la presunción de inocencia y que tiene su génesis en la legislación que viene en cita, bajo el nomen iuris "el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria". **Luego, en el caso sub examine se propenderá por ese mecanismo de contradicción que se traduce en la garantía de la doble conformidad**"¹.*

¹ Pafina 277 y 278 Sentencia de segunda instancia. Las subrayas son nuestras.

Nótese como ahora, revocar tal concesión, entraría en directa vulneración de los derechos que concediendo el recurso se pretendieron proteger, esto es, la presunción de inocencia, el derecho a la doble instancia, el derecho de impugnación y la garantía de la doble conformidad.

Argumenta el Tribunal que, fundamenta esta determinación, en los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los cuales, esos principios se garantizan con el recurso de casación, manifestación bastante desacertada si se tiene que, la naturaleza de los dos recursos – apelación y casación – es absolutamente disímil, empezando por la técnica de cada uno de ellos y las posibilidades de aducción argumentativa.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"El recurso de casación no satisface los estándares del derecho a la impugnación, por las siguientes razones: (i) no todas las sentencias condenatorias que se dictan por primera vez en la segunda instancia son susceptibles de ser impugnadas, porque el recurso no procede contra los fallos que juzgan contravenciones, porque el recurso puede ser inadmitido a discreción cuando se considere que la revisión judicial no es necesaria para los fines de la casación, y porque cuando los cuestionamientos del recurrente versan sobre la orden de reparación integral, son aplicables todas los condicionamientos de la legislación común; (ii) el tipo de examen que efectúa el juez de casación es distinto del que se efectúa en el marco del derecho a la impugnación, porque no recae sobre la controversia que da lugar al proceso judicial sino sobre la providencia recurrida, y porque el juez no tiene plenas potestades para efectuar revisar integralmente el fallo sino sólo a partir de las causales establecidas de manera taxativa en el derecho positivo; (iii) por regla general, en sede de casación no existe una revisión oficiosa del fallo recurrido, porque la valoración de la sentencia se debe circunscribir a los cargos planteados por el casacionista"².

Argumentos estos más que suficientes para conceder el recurso de apelación y derruir el argumento conforme al cual derecho de impugnación y la garantía de doble conformidad se encuentran satisfechos con el recurso de casación.

Además de ello, se atenta íntimamente contra el principio de seguridad jurídica, pues en lo que respecta a mi representado, este ya había establecido su situación actual en el proceso, a través de la interposición y futura sustentación del recurso de apelación, por lo que desconocer esa concesión afecta gravemente este principio.

La Corte Constitucional ha manifestado que, *"la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede*

² Corte Constitucional. Sentencia C 792 de 2014.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CORTE CONSTITUCIONAL
CALLE DE LA JUSTICIA, 100-100
BOGOTÁ, D.C. 110010
TELÉFONO: (57) (1) 264 1234
CORREO ELECTRÓNICO: secretaria@ccj.gov.co
PÁGINA WEB: www.corteconstitucional.gov.co

*invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas*³.

Bien refiere la Corte Constitucional, que este principio debe ser interpretado a la luz de la Constitución y que genera la garantía de certeza, certeza en que procede el recurso de apelación al tratarse de la primera sentencia de condena.

Además de ello, se atenta contra la Constitución misma, pues el acto legislativo 01 de 2018 que modificó el artículo 235 de la norma superior, establece como competencia de la Corte Suprema de Justicia, la de conocer del derecho de impugnación y recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.

Si bien aún no hay una determinación de la ley sobre este aspecto, precisamente por ello no pueden esgrimirse teorías que afectan el derecho de la doble instancia de los procesados. Ello para significar que, no puede interpretarse que la doble instancia y la doble conformidad estarán garantizadas con el recurso de casación, pues claramente el acto legislativo en comento se refiere al conocimiento del recurso de apelación.

En la parte motiva del fallo condenatorio se argumentó ampliamente la concesión el recurso de apelación, para finalmente advertir en la parte resolutive, que procedía contra la sentencia el recurso de apelación y el recurso de casación, no puede ahora el Tribunal, sin más, desechar tal fundamento y simplemente modificar su actuar, lo que a todas luces podría devenir en la configuración de una vía de hecho por violación directa de la Constitución.

2. Conforme a la Ley 600 de 2000, la sentencia es irreformable, salvo excepciones que no se configuran en este caso.

Establece el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, lo siguiente:

*Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, **salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.***

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda. Conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente revocar el auto de 29 de marzo de 2019, y dar curso al recurso de apelación conforme lo manifestado en la sentencia condenatoria.

Como lo expresa la norma, solo es viable reformar la sentencia, si se trata de error aritmético, error en el nombre del procesado o una omisión sustancial en la parte resolutive, casos estos que no se compaginan con la reforma que pretende efectuar el Despacho, a través de un auto de sustanciación, el cual además no permite recursos, pues está modificando una parte

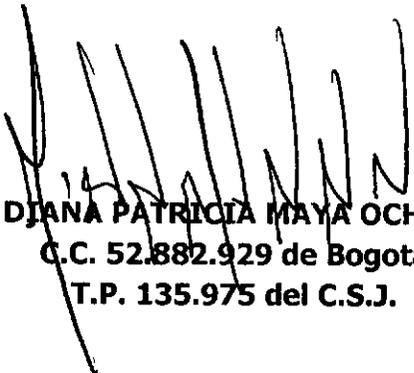
³ Corte Constitucional. Sentencia C 250 de 2012.

COLOMBIA
CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA
BOGOTÁ, D.C.

importante de la sentencia, que específicamente concedió el derecho constitucional y legal de interponer recurso de apelación, auto que a todas luces resulta ilegal e improcedente, constitutivo de una vía de hecho.

Así las cosas, y en vista de lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho, se revoque el auto de 29 de marzo de 2019, en lo que respecta a la modificación de la sentencia en punto de no conceder el recurso de apelación y por el contrario de trámite al mismo.

Ante el Honorable Tribunal, respetuosamente,



DIANA PATRICIA MAYA OCHOA
C.C. 52.882.929 de Bogotá
T.P. 135.975 del C.S.J.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA